

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 1991.-

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial S-455/91 caratulado "KUC, Juana s/avocación (designación)" y

CONSIDERANDO:

1º) Que la doctora Juana Kuc, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 9, solicita la intervención del Tribunal por vía de la avocación para que deje sin efecto -en lo pertinente- el acta N° 2060/91 de la cámara del fuero, que mantuvo la plena vigencia del concurso de secretarios aprobado por resolución N° 49/90 y, como consecuencia de ello, rechazó la propuesta que formuló para cubrir una vacante de secretario en el juzgado a su cargo (ver fs. 1/5).

Aduce que la decisión (fs. 8/9), desconoció lo dispuesto por esta Corte por acordada n° 74/90 -que suspendió por un año el régimen de concursos fijado por la n° 34/84-, medida que habría implicado -a su juicio- la suspensión por el mismo lapso del reglamento interno del fuero sobre la materia (fs. 15).

Sobre esa base, cuestiona la validez de la resolución n° 49/90 que, adoptada el 18/12/90, -un día después del dictado de la acordada 74/90-, aprobó las calificaciones remitidas por las comisiones designadas por resolución 8/90 y la lista definitiva confeccionada en función de ella (ver copias de fs. 11/12 y 13).

Considera, por tanto, que la cámara debió designar a la agente que propuso, prescindiendo de dicha lista, pues gozaba de su confianza y se desempeñó con eficiencia como secretaria interina (fs. 4vta. y 5).

2º) Que en principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la atribución de designar a los funcionarios y empleados de su dependencia y la intervención de la Corte por la vía intentada, procede únicamente por razones de superintendencia general o arbitrariedad (Fallos: 290:168; 300:680; 301:768).

3º) Que en el presente caso debe tenerse en cuenta que las vacantes en cuestión se produjeron durante la vigencia del régimen instituido por acordada 34/86; que fue en virtud de ello que la cámara llamó a concurso y la comisión asesora evaluó los antecedentes de los aspirantes y los calificó; y que el tribunal de grado aprobó la lista confeccionada con anterioridad a la notificación de la acordada 74/90 (resolución 49/90 de fecha 18/12/90; fs. 13 y 16) por lo cual no puede argumentarse válidamente el incumplimiento por la cámara de una norma que no le había sido fehacientemente notificada y que, por consiguiente, no conocía.

4º) Que la propuesta formulada por la señora juez se basa en el largo desempeño como "interina" de la candidata y sus condiciones de eficiencia, dedicación, honestidad y capacidad (fs. 4vta.). Pero por no ser la única con condiciones ni justificarse la preterición de los candidatos de la lista, su rechazo no aparece como arbitrario (Confr. doct. Fallos 301:381).

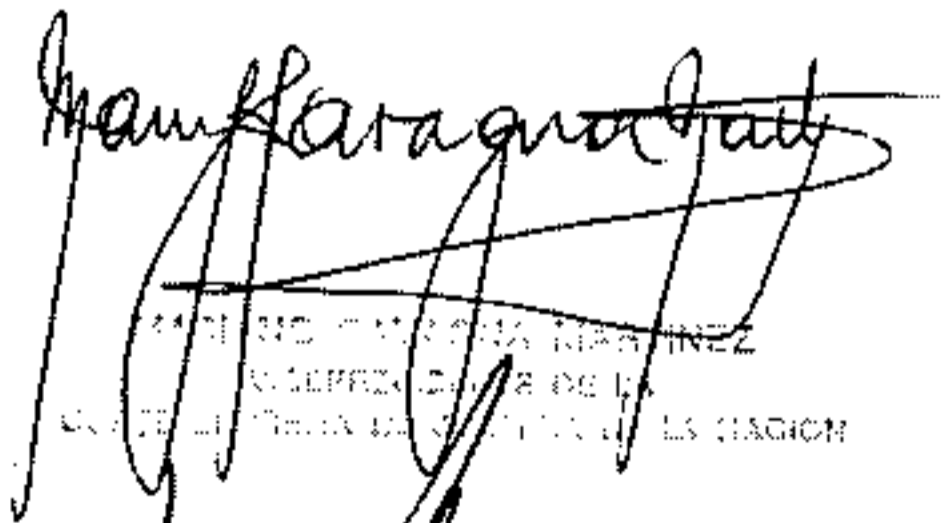
Al respecto, nótese que el carácter "interino" que se invoca no resulta un argumento válido, porque precisamente las designaciones así efectuadas no podían significar antecedente valorable para el concurso (Confr. doct. res. 1151/84, 61/86, 833/86 y 882/87, entre otras).

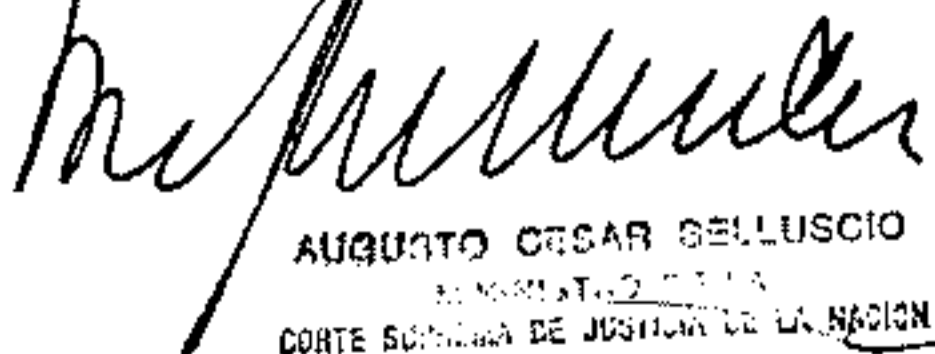
Por ello,

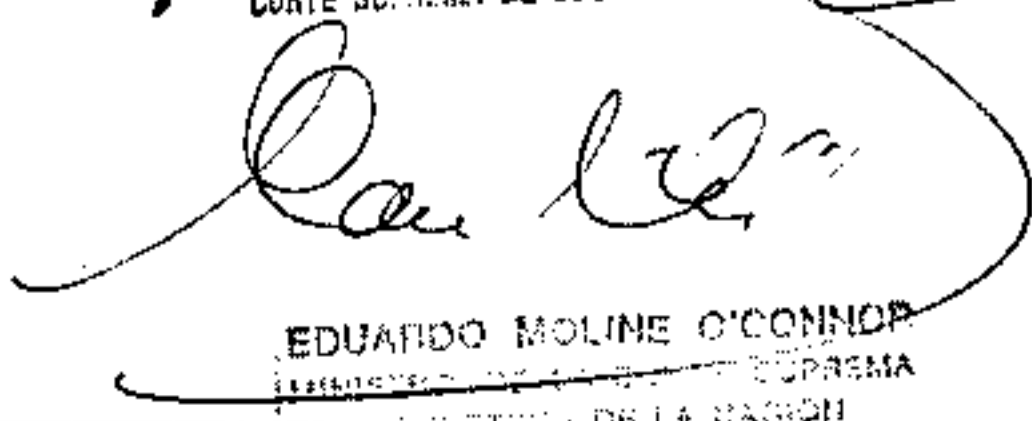
SE RESUELVE:

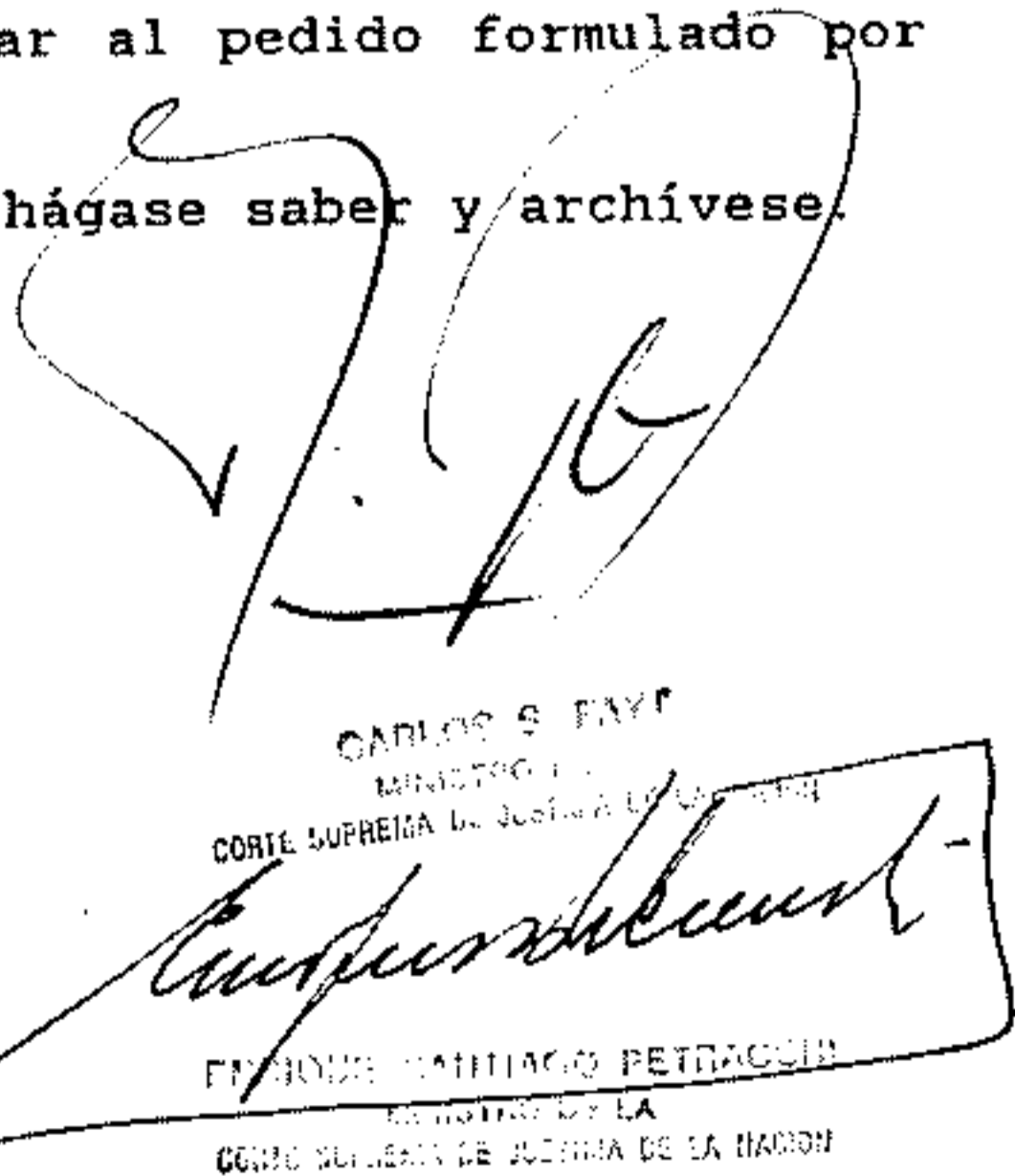
No Hacer lugar al pedido formulado por la señora juez doctora JUANA KUC.

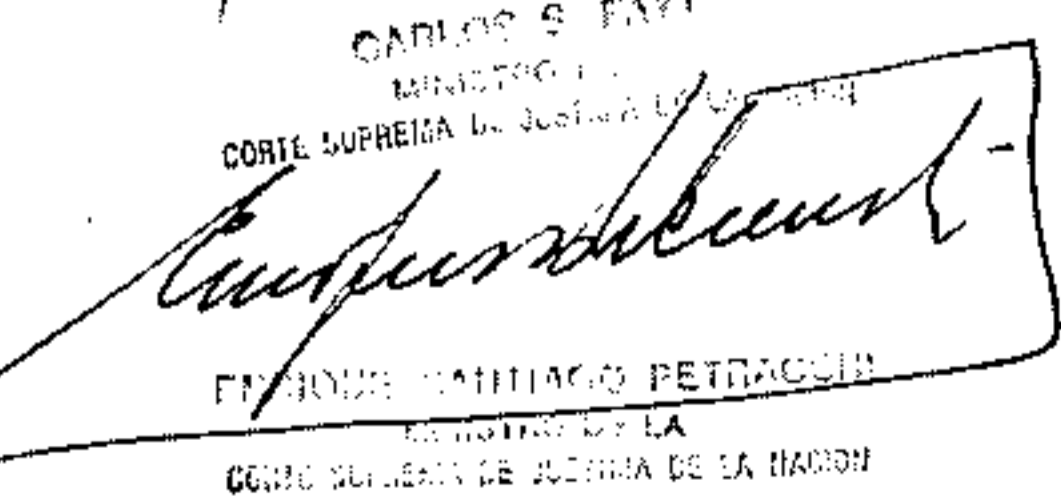
Regístrese, hágase saber y archívese.

  
MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ  
MINISTRO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
MINISTRO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRAGLIO  
MINISTRO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN